



Resolución Directoral Regional

Nº 316 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

25 OCT 2016

VISTO:

La Solicitud Registro N° 5124-2016 de fecha 12 de setiembre del 2016, el Oficio N° 561-2016-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de setiembre del 2016, el Informe N° 133-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de setiembre del 2016, Informe Técnico N° 117-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2016 y el Informe Legal N° 091-2016-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 24 de octubre del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 106° y 107° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 de la Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo"*.

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante los documentos con Reg. N° 5124 de fecha 12 de setiembre de 2016, el señor Froylan Flores Luque solicita se proceda al pago en forma íntegra e inmediata de la suma de dinero ordenada en las resoluciones N° 08 y 16, así como en el D.S. N° 239-2016-EF, de fecha 28 de Julio de 2016.

Que, mediante Oficio N° 561-2016-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de setiembre de 2016, la Oficina de Administración, remite el Informe N° 0133-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, a fin de emitir informe legal y dar respuesta al interesado.



Resolución Directoral Regional

Nº 316 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 25 OCT 2016

Que, mediante Informe Técnico N° 117-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de septiembre de 2016, elabora una lista de trabajadores que no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25981 y otros que si les corresponde, pero el monto aprobado por Decreto Supremo N° 239-2016-EF es errado.

II. ANÁLISIS:

Que, revisado el Informe N° 0133-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, éste concluye que al señor Froylan Flores Luque, no le corresponde el beneficio establecido en el Decreto Ley N° 25981, ya que al verificar su legajo, se evidencia que éste habría ingresado a laborar a la institución, el 06 de diciembre de 2002; siendo el beneficio establecido en el mencionado Decreto Ley, sólo para trabajadores con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.

Que, en atención al Oficio Circular N° 156-2016-ORA/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de agosto de 2016 y su reiterativo, el Oficio Circular N° 169-2016-ORA/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de septiembre del mismo año, remitido por la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Tacna, mediante los cuales solicitan la verificación de la información del Listado Complementario, aprobado por la Comisión Multisectorial Evaluadora de las Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada del Pliego 460 Gobierno Regional de Tacna, ello en mérito a lo dispuesto por Decreto Supremo N° 239-2016-EF, con el propósito de realizar una adecuada y justa distribución de la mencionada transferencia presupuestal; la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emite el Informe Técnico N° 117-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de septiembre de 2016, en el cual se determina que el señor Froylan Flores Luque, entre otros, no les corresponde el beneficio establecido en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por tanto se evidencia un conflicto entre lo resuelto en los Informes emitidos por la Unidad de Personal y la Resolución N° 08 (Sentencia), dentro del Proceso Contencioso Administrativo (Exp. N° 1945-2011-0-2301-JR-LA-02). En tal sentido, al estar dicho proceso contencioso administrativo en etapa ejecutiva, todo conflicto debe resolverse en el mismo proceso de ejecución; de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 45° del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, "(...) Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. (...)"; en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS que indica "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer demanda pertinente ante el poder judicial".

Por lo que, mediante escrito N° 19444-2016 de fecha 18 de octubre de 2016, se pone a conocimiento del Juzgado de Trabajo Transitorio (Ex. 1°), la decisión de la Dirección Regional



Resolución Directoral Regional

Nº 316 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

25 OCT 2016

de Agricultura Tacna, de suspender el pago de devengados a los trabajadores que no reúnen las condiciones establecidas en el Decreto Ley N° 25981.

Estando en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER la ejecución del pago de devengados a favor de Don Froylan Flores Luque, conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Administración implemente las acciones necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
ARCHIVO

LOCL/mesg